

18 de agosto de 2008

CARTA CIRCULAR DE RENTAS INTERNAS NUM. 08-10

ATENCIÓN: PLANTAS MANUFACTURERAS Y COMERCIANTES VENEDORES DE ESTRUCTURAS DE ACERO

ASUNTO: APLICABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO A LA VENTA E INSTALACION DE ESTRUCTURAS DE ACERO

I. Exposición de Motivos

La Sección 2401 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado (Código), establece que, excepto se disponga lo contrario, se cobrará y pagará, un impuesto sobre ventas del precio de venta de partidas tributables en Puerto Rico. Asimismo, la Sección 2402 del Código establece que se impondrá y pagará un impuesto sobre el uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico.

El Departamento de Hacienda (Departamento) ha recibido numerosas consultas relacionadas a la aplicabilidad del impuesto sobre ventas y uso (IVU) a la venta e instalación de estructuras de acero. A tales fines, esta Carta Circular tiene el propósito de aclarar la obligación de cobro y pago del IVU en la venta e instalación de estructuras de acero.

II. Discusión

El apartado (dd) de la Sección 2301 del Código dispone que el término “partida tributable” incluye propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.

El apartado (jj) de la Sección 2301 del Código define el término “propiedad mueble tangible” como “artículo o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación”.

El apartado (hh) de la Sección 2301 del Código define el término “precio de venta” como “la cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables”. Además, el referido apartado dispone que el precio de venta incluye ciertos costos y cargos, entre los cuales se encuentran los cargos por instalación.

El párrafo (vv) del Artículo 2301-1 del Reglamento Núm. 7249 del 14 de noviembre de 2006, según enmendado (Reglamento), establece que el término “uso” incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad, o interés sobre la misma. Asimismo, el inciso (4) del referido párrafo dispone que el retiro por un manufacturero de propiedad mueble tangible del inventario de materia prima, productos en proceso o productos terminados, para cualquier propósito que no sea la venta en el curso ordinario de sus negocios, se considera como uso por parte del manufacturero.

Por su parte, el párrafo (ww) del del Artículo 2301-1 del Reglamento dispone que el término “venta” incluye cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros.

Por otro lado, el Artículo 2407-1 del Reglamento define el término “revendedor” e indica que un comerciante se considerará revendedor cuando la propiedad mueble tangible que compre se venda en forma de propiedad mueble tangible. Por lo tanto, si un comerciante adquiere propiedad mueble tangible y la revende en una forma distinta a propiedad mueble tangible, éste no se considerará un revendedor. A tales fines, el párrafo (b) del Artículo 2405-1 del Reglamento establece que, en el caso de comerciantes que no sean revendedores de propiedad mueble tangible, éstos no tendrán la obligación de cobrar el IVU sobre aquella parte de su factura que refleje el precio de la propiedad mueble tangible que adquirieron sujeta al IVU.

III. Determinación

Las estructuras de acero se consideran propiedad mueble tangible, y por tanto, la venta y el uso de las mismas están sujetos a tributación de conformidad con el Subtítulo BB del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Todo comerciante vendedor de estructuras de acero que cumpla con los requisitos aplicables a revendedores dispuestos en el Artículo 2407-1 del Reglamento, estará exento del pago del IVU en sus compras de estructuras de acero. Sin embargo, dicho comerciante vendedor tendrá la obligación de cobrar el IVU en sus ventas de estructuras de acero a terceros.

En el caso que el comerciante vendedor no cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 2407-1 del Reglamento, éste estará sujeto al pago del MU en sus compras de estructuras de acero. No obstante, dicho comerciante vendedor no tendrá la obligación de cobrar el IVU sobre aquella parte de su factura que refleje el precio de las estructuras de acero que adquirió sujeta al IVU.

Por otro lado, el retiro por un manufacturero de propiedad mueble tangible del inventario de productos terminados, para venderla en el curso ordinario de sus negocios, se considera como una venta por parte del manufacturero. Por tanto, toda planta manufacturera de

estructuras de acero cobrará el IVU en sus ventas de estructuras de acero a terceros que no sean revendedores, según dicho término se define en el Artículo 2407-1 del Reglamento.

En el caso que el retiro por un manufacturero de propiedad mueble tangible del inventario de productos terminados, sea para otro propósito que no sea la venta en el curso ordinario de sus negocios, dicho retiro se considerará como uso por parte del manufacturero.

Finalmente y según dispuesto en la Determinación Administrativa Núm. 07-02, en la medida en que los cargos por instalación puedan ser segregados del precio de venta de las estructuras de acero en la factura u otro documento de venta y presentados propiamente como servicios relacionados a la instalación de dichas estructuras, éstos se podrán excluir del precio de venta de la transacción. De tal manera, cuando los cargos por instalación sean segregados del precio de venta de las estructuras de acero, éstos estarán sujetos a tributación de conformidad con el Subtítulo BB del Código y sus disposiciones reglamentarias en lo pertinente a servicios, sin perjuicio de que pueda serle de aplicación alguna exención o exclusión, tal como la exclusión de los servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos dispuesta en el apartado (pp) de la Sección 2301 del Código y en el párrafo (pp) del Artículo 2301-1 del Reglamento.

IV. Vigencia

Las disposiciones de esta Carta Circular tienen vigencia inmediata.

Para información adicional relacionada con las disposiciones de esta Carta Circular, favor comunicarse al Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento al (787) 277-3900.

Cordialmente,

Ángel A. Ortiz García
Secretario de Hacienda Interino